

Como este Tribunal ya ha señalado, la acusación y el debate procesal ha de versar sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, que se configuran así como el objeto del proceso penal. De la misma forma, el debate contradictorio debe recaer asimismo sobre la calificación jurídica de esos hechos (STC 12/1981, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.º), de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose, no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. El debate procesal, de este modo, vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación. Si el Juez o Tribunal entendiere que la calificación acusatoria se ha efectuado con manifiesto error, podrá utilizar la vía que prevé el art. 733 de la L.E.Cr., de forma que la acusación y la defensa puedan pronunciarse sobre otras calificaciones jurídicas alternativas. Salvo este supuesto, no podrá el Juez penal calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente, ni condenar por delito distinto, excepto que en este último supuesto (y como este Tribunal ha indicado en sus SSTC 12/1981, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.º, y 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 3.º, entre otras), se respete la identidad del hecho y se trate de tipos penales homogéneos.

6. Queda, por tanto, así acotada la vinculación del juzgador por el principio acusatorio, tal como resulta de los mandatos constitucionales, a los hechos objeto del debate y a su calificación jurídica, asimismo dentro de los términos del debate procesal. Pero esta vinculación, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, el juzgador remedie errores de la acusación (si ésta ha omitido pedir penas forzosa-mente vinculadas al tipo en cuestión, o ha pedido penas inferiores a las realmente correspondientes) e imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el

proceso. Pues el Juez se halla sometido a la ley y debe, por tanto, aplicar las penas que, según su juicio, procedan legalmente en relación con un determinado delito, siempre que, como se dijo, la calificación como tal de unos hechos, y los hechos mismos, hayan sido objeto del correspondiente debate.

7. En el presente caso, la acusación fiscal estimó en la primera instancia que los hechos por ella expuestos integraban un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones, y sobre esos hechos y esa calificación versó el debate procesal. El Juez de Instrucción, ciertamente, impuso una pena de tres meses de arresto mayor, superior —cualitativa y cuantitativamente— a la de multa solicitada por el Ministerio Fiscal; pero aun superior, tal pena quedaba dentro de los límites de la atribuida por el art. 565, párrafo 4.º, del C.P., en relación con el 420.4.º del mismo texto legal, según la interpretación efectuada por el órgano judicial, al delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones. Y, al haber sido ésta la calificación que se propuso en los escritos del Fiscal, de la que el acusado tuvo información, y respecto de la que pudo llevar a cabo la argumentación que estimó oportuna, no cabe considerar que el principio acusatorio resultara vulnerado ni, en concreto, el derecho a ser informado de la acusación, reconocido en el art. 4.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

5132 Pleno. Recurso de amparo número 1176/1986. Sentencia número 18/1988, de 16 de febrero.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1176/1986, promovido por Radiotelevisión Española, representada por el Procurador don Luis Pozas Granero y dirigida por el Letrado don J. A. Romero Solano, contra Auto del Tribunal Central del Trabajo de 9 de noviembre de 1986, que tuvo a la recurrente por desistida del recurso de suplicación interpuesto contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid en proceso sobre categoría profesional. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Raquel García Moneva, ésta en representación de don David Castaños Gómez, dirigido por el Letrado don Carlos Domínguez García, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española, por medio del escrito presentado el 7 de noviembre de 1986, formula recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de septiembre de 1986, dictado en el recurso 1.919/1983, que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación de dicho Ente, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid, de fecha 4 de marzo de 1983, que estimó la demanda

formulada por don David Castaños Gómez en reclamación sobre clasificación profesional.

2. Los hechos contenidos en el escrito presentado pueden resumirse de la siguiente forma:

A) Don David Castaños Gómez, empleado fijo de RTVE, después de agotar la preceptiva vía administrativa, con fecha 20 de marzo de 1982 dedujo demanda laboral en reclamación del derecho a ostentar la categoría profesional de Jefe de Administración desde el 13 de mayo de 1977.

B) Turnada la demanda, correspondió conocer del proceso a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, que, con fecha 4 de marzo de 1983, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión actora, declarando el derecho del demandante a «ostentar la categoría profesional de Jefe de Administración desde el 13 de mayo de 1977».

C) Contra la referida Sentencia la Abogacía del Estado anunció y formalizó recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito que «no procede la consignación de depósitos y consignaciones de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 183 del Texto Procesal Laboral y artículo 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

D) Con fecha 9 de septiembre de 1986, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que se tuvo por desistido a RTVE del recurso de suplicación por falta de la consignación del depósito oportuno, en base a que el artículo 181 de la L. P. L., actualmente vigente, cambia el régimen jurídico aplicable en dicho orden, habiendo desaparecido el antiguo privilegio en la extensión en que se venía dispensando.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda, sustancialmente expuestos, son los siguientes:

El Auto recurrido infringe el artículo 24.1, en relación con el 9.3 de la Constitución, por cuanto que, aparte de la situación de inseguridad jurídica creada, se constituye al demandante en una clara situación de indefensión al exigirle la consignación y depósitos previstos en los arts. 170 y 181 de la L. P. L., cuya innecesariedad viene determinada por una serie de disposiciones legales, con la consecuencia de crearse una situación discriminatoria no deseable en el seno del Ente público, pues hasta el momento

ningún trabajador por cuenta ajena ha obtenido jurisdiccionalmente un ascenso de categoría, sin que ello haya sido precedido de la sumisión a las pruebas que previene la Ordenanza laboral.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 establece la doctrina de que el Ente público Radio Televisión Española está exento de las obligaciones de consignación y depósitos que previene los citados artículos de la L. P. L., y de ahí la inseguridad jurídica que crea el Tribunal Central de Trabajo al mantener el criterio diametralmente opuesto, correspondiendo a este Tribunal Constitucional dirimir ese problema jurídico, de cuya resolución dependerá la actitud procesal que en el futuro se adopte por el Ente público.

A continuación cita las Sentencias de este Tribunal de 29 de marzo de 1982, 14 de marzo de 1983 y 12 de marzo de 1986, transcribiendo parte de su contenido, relativo a la interpretación finalista que debe aplicarse a los requisitos formales del proceso.

Termina aplicando el otorgamiento del amparo y la nulidad del Auto recurrido.

4. Después de dictarse providencia de 10 de diciembre de 1986 proponiendo a las partes la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), y 50.2 b), de la LOTC, y de haber presentado la demandante y el Ministerio Fiscal las oportunas alegaciones, se dictó providencia de 11 de febrero de 1987, admitiendo a trámite el recurso y reclamando las actuaciones judiciales. El 10 de abril se personó en el proceso como parte interesada don David Castaños Gómez, representado por la Procuradora doña Raquel García Moncva.

Recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 10 de junio, en la que se tuvo por personado a dicho comparecido y se acordó dar vista de aquéllas, por plazo común de veinte días, a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La entidad demandante se limitó a dar por íntegramente reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho contenidos en su demanda y a suplicar que se tuvieran por formuladas sus alegaciones.

6. Don David Castaños Gómez presentó, por medio de su Procuradora, escrito de alegaciones con la súplica de que se desestimase el recurso en base a los siguientes argumentos:

El primero de los fundamentos de Derecho del recurso se fundamenta en la pretendida infracción por el Auto recurrido del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 del mismo Texto legal.

Sin embargo, el recurrente, en el posterior razonamiento y fundamentación de este primero de sus fundamentos de Derecho, lejos de referirse a la, pretendida por él, vulneración de los preceptos constitucionales invocados, no hace sino esgrimir juicios de valor sobre el alcance e interpretación que debe darse a determinados preceptos de normas sustantivas laborales, olvidando que —como ya reiteradamente tiene declarado el Tribunal— no compete al Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación laboral, pues sería un problema ajeno a la jurisdicción constitucional.

Así, el recurrente pretende llevar al ánimo del Tribunal que la formulación de recurso de suplicación por parte de RTVE contra la Sentencia dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo, se sustentaba en una legitimación, al parecer extraordinaria. Pretensión vana, puesto que dicha legitimación para formular en su día el recurso de suplicación, reside —pura y simplemente— en el hecho de entender que, siendo la Sentencia susceptible de tal recurso, y no encontrándose ajustada a Derecho, lo lleva a cabo.

Incluso, su afán de motivar innecesariamente su legitimación para recurrir aquella Sentencia de instancia, le lleva a vincularla a una copiosa doctrina legal que es muy posterior al momento de formular el recurso de suplicación. Pero no es el recurso de amparo una tercera instancia laboral, ni puede pretenderse, a través de él, una interpretación de las normas laborales sobre clasificación profesional, ni sobre cualquier otro aspecto de las relaciones de trabajo.

El párrafo segundo del primero de los fundamentos de Derecho del recurso vuelve a insistir en la interpretación que ha de darse a algunos preceptos de normas sustantivas laborales.

El párrafo cuarto y último de este primer fundamento de Derecho parece hacer referencia a una serie de circunstancias que, dada la mezcla de ellas y su escasa concreción, nos obliga a considerar por separado:

a) Se dice por el recurrente de «... supuesto incumplimiento de trámites procesales apreciado por el Auto...». Entendemos que, en primer lugar, el Auto no hace referencia más que a un incumplimiento (no a varios), el del depósito que establece el art. 181 de la

Ley de Procedimiento Laboral y que dicho depósito no se practicó por la hoy recurrente es algo evidente (no supuesto), ya que ni el más mínimo intento de actividad probatoria se ha llevado a cabo para acreditar lo contrario. Veremos más adelante como el hecho de que dicho depósito no se intentara siquiera recurrir tiene importancia, a la luz de la doctrina del propio Tribunal Constitucional.

b) Se continúa diciendo por el recurrente «... el Auto cuyo amparo se solicita no está fundamentado en ningún precepto concreto...». Pues bien, el Auto que se recurre cita en sus tres fundamentos de Derecho los preceptos que entiende son de aplicación y las razones que llevan al órgano jurisdiccional a dictarlo en el sentido que lo hace.

c) El resto del párrafo que estamos comentando vuelve a insistir sobre interpretaciones, en primer lugar, de normas procesales (arts. 170 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral), que no compete a la Sala el entrar a conocer, sino determinar si el Auto recurrido ha vulnerado o no algún precepto constitucional, y en segundo lugar, de normas sustantivas o doctrina existente, a juicio del recurrente, sobre ellas.

El segundo de los fundamentos de Derecho del recurso hace constar explícitamente el precepto constitucional que entiende vulnerado, hemos de entender que sigue haciendo referencia al artículo 24.1 de la Constitución, si bien —en este caso— en concordancia con el art. 14.

Parece basar el recurrente este fundamento de Derecho en la existencia de procedimientos judiciales contradictorios sobre asuntos idénticos.

Ahora bien, hemos de constatar lo que el Tribunal Constitucional tiene ya declarado al efecto en su Sentencia 64/1984, de 21 de mayo, pues el recurrente no sólo no invoca una doctrina jurisprudencial ya consolidada, sino que —ni tan siquiera— está referenciando debidamente la Sentencia que invoca en orden su correcto e íntegro conocimiento; pero es que además la Sentencia invocada sería un criterio interpretativo muy posterior al momento en que se produjo el incumplimiento de depósito. Es decir, la hoy recurrente formaliza el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo del 26 de mayo de 1983, debiendo haber constituido el depósito con anterioridad al momento de anunciar el propósito de formalizar el recurso, por lo que, a la fecha en que la recurrente venía obligada a efectuar dicho depósito, no se había dictado la Sentencia que ahora invoca y sobre la que trata de fundamentar su defensa, so pretexto de que actuó así en seguimiento del criterio establecido al respecto por el Tribunal Supremo.

Pero además el propio Auto que se recurre, contrario de lo que pretende el recurrente, cita —en concreto en el tercero de sus fundamentos de Derecho— la doctrina del Tribunal Supremo, coincidente con la mantenida por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras resoluciones, además de la hoy recurrida.

Por otro lado y continuando en el comentario del segundo de los fundamentos de Derecho del escrito del recurrente, merece la pena resaltar que la situación legal del Ente público RTVE no parece ser la misma que la que se daba en aquel momento. Buena prueba de ello es que en el presente recurso de amparo RTVE no está representada —como ocurría en aquél por el Abogado del Estado—, sino como cualquier otra persona jurídica, por Procurador y Letrado. Esta circunstancia dota de mayor contundencia a lo ya razonado por el Tribunal Central de Trabajo en el Auto hoy recurrido.

El fundamento tercero de Derecho del escrito del recurso entendemos que reproduce para mi intención una cita textual del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, ya que en nada venía de aplicación al supuesto que nos ocupa.

El Auto recurrido en amparo no está declarando inaplicable un procedimiento que sí lo era, lo que en definitiva viene a declarar es que, al no haber observado los requisitos a que en cuanto a empresario recurrente venía obligado, no puede tenerle por tal recurrente, en virtud de lo que la legislación procesal laboral establece.

El fundamento de Derecho cuarto del escrito del recurrente pretende indebidamente que se conceptúe como un defecto subsanable lo que constituye, pura y simplemente, un incumplimiento de lo ordenado por la legislación.

En efecto, el hecho de que el recurrente ante la jurisdicción laboral, dada su condición de empresario, no hubiese constituido los depósitos que la ley procesal laboral exige, en cuyo caso, según sanciona la ley, los recursos habrán de declararse desistidos, no puede ser considerado un defecto formal, de posible subsanación, pues ello sería tanto como tergiversar la voluntad del legislador que, al imponer esta obligación de constituir depósito al empresario recurrente, no está estableciendo posibilidad de subsanar su no

observancia, y antes al contrario, está estableciendo las consecuencias de la misma.

7. El Ministerio Fiscal, después de hacer una relación de hechos que coincide con los de la demanda y transcribir los párrafos primero y último del art. 181 de la L.P.L., así como parte de los arts. 1, 5, 17, 18 y 34 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, dedica un breve comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 y señala que el T.C.T. realiza una interpretación legal distinta, pasando a continuación a alegar que no entra en el análisis del mayor o menor acierto de uno y otro criterio, que podría ser considerado como una cuestión de mera legalidad ordinaria, ni efectúa comparación a los efectos de una posible desigualdad en la aplicación de la ley, porque tratándose de dos órganos jurisdiccionales distintos se podría argüir que falta el requisito esencial para una posible lesión del derecho a la igualdad que por otra parte, no es invocado en la demanda de amparo.

Considera que el problema es otro, que encuentra acomodo precisamente en las razones esgrimidas por la parte actora en el último fundamento de Derecho de su demanda y en las resoluciones que este Tribunal Constitucional ha dictado sobre el sentido que ha de darse a los requisitos formales establecidos por el legislador para acceder a los recursos previstos, de los cuales cita la de 17 de diciembre de 1986 y la 60/1985.

Señala a continuación que el T.C.T. ha impedido la admisión del recurso por no haberse efectuado el depósito de 2.500 pesetas que establece el art. 181 de la L.P.L., no habiendo faltado la consignación de la cantidad objeto de condena, porque como reconoce el Auto recurrido, se trata de declaraciones de Derecho sin cuantificación líquida determinada y que la Sentencia del T.S. de 21 de enero de 1984 resolvió un caso distinto referido al Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, que es un organismo autónomo, mientras que el Ente Público de Radiotelevisión es una sociedad estatal.

Aduce, después, que en definitiva la escasa y débil argumentación del Auto impugnado, la falta de colaboración del órgano judicial con el otorgamiento de la tutela judicial efectiva no ofreciendo una posible y fácil subsanación y la desproporción entre las consecuencias de la resolución y el fin perseguido por el requisito (STC 17/1985) —medida tendiente a asegurar la seriedad de los recursos extraordinarios (STC 53/1983), son razones que parecen conducir a entender que el Auto impugnado ha violado el derecho del art. 24.1 de la Constitución causando indefensión.

Termina interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita.

8. Por providencia de 21 de enero pasado se avocó por el Pleno el conocimiento del presente recurso de amparo, y por providencia de 2 de febrero actual se señaló el día 4 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Sin que el Ministerio Fiscal o el demandado le opongan objeción procesal alguna, la demanda de amparo se dirige contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró a la aquí actora desistida de un recurso de suplicación con fundamento en que no consignó el depósito de 2.500 pesetas, exigido por el art. 181 de la L.P.L., cuyo párrafo tercero interpreta en el sentido de que la exención que en éste se establece no es de aplicación a dicha actora. Ente Público Radio Televisión Española.

Se imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, alegándose que la citada declaración de desistimiento se produce en contradicción con las previsiones legales y con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, que reconoce a la demandante la exención de depositar que le niega el Tribunal Central de Trabajo y citándose la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las subsanaciones de defectos procesales. Esta pretensión de amparo es exactamente igual, tanto en sus circunstancias fácticas como en su fundamentación jurídica y petición, a la resuelta por la Sala Segunda en su Sentencia de 12 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo 847/1986 y, por tanto, idéntica debe ser en este recurso nuestra decisión y argumentación jurídica, si bien procede exponer ésta con la concisión y brevedad que autoriza la igualdad total que concurre en ambos recursos, recogiendo los razonamientos que dicha Sentencia dedica a la solución concreta del problema planteado, sin perjuicio de entenderse que, en evitación de innecesarias repeticiones, la doctrina general que a ellos antecede se tiene aquí por asumida y reproducida.

2. Según los arts. 161 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo es un proceso que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y libertades públicas referidos en el art. 53.2 de la Constitución, frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de los poderes públicos, siendo por tanto, ajena al mismo la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, según el artículo 117.3 de la C.E., siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades.

Conforme a ello, la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución e insusceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en derecho, a sus pretensiones.

En consecuencia, deben rechazarse las alegaciones que la demandante formula con el propósito de que este Tribunal, mediando en la distinta interpretación que, respectivamente, mantienen el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo en relación con el párrafo tercero del art. 181 de la L.P.L., decida si este precepto exime o no a aquélla de consignar los depósitos que el propio artículo, en su párrafo primero, exige como requisito de procedibilidad del recurso de suplicación, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal, según se ha dicho, pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos tribunales y ninguna de esas dos divergentes interpretaciones es calificable de arbitraria, irrazonable o infundada en Derecho.

3. Es bien distinto, sin embargo, el enjuiciamiento que merece el desistimiento acordado en el Auto recurrido desde la perspectiva del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, cuya integración en el de tutela judicial efectiva ha sido y viene siendo constantemente declarada por nuestra doctrina.

Siguiendo la línea de la Sentencia citada y, partiendo, por tanto, de que la exigencia del depósito de 2.500 pesetas prevista en el artículo 181 de la L.P.L. no es opuesta a la Constitución, ni al derecho a la tutela judicial efectiva y de que, conforme a lo ya expuesto, tampoco vulnera este derecho la decisión del T.C.T. de considerar inaplicable a la demandante la exención que en el mismo artículo se establece, procede ahora reiterar que las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos impedían al T.C.T. decretar, sin más trámites, la desestimación del recurso de suplicación con base en la falta de ese depósito, pues el no haberse indicado, en la Sentencia de la Magistratura del Trabajo o en su notificación, la necesidad de consignar dicho depósito, ni tampoco haberlo hecho al anunciar la demandante de amparo su propósito de interponer recurso de suplicación, unido a la ausencia de reacción alguna por parte de dicho Magistrado a quien compete inicialmente el control de los presupuestos formales del recurso de suplicación, frente a la afirmación contenida en el escrito de su interposición de que no procedía consignar el depósito de 2.500 pesetas por estar exenta de ello la recurrente y la coexistencia de decisiones judiciales contradictorias en orden a su exigencia, hacían obligado entender que la inobservancia de ese requisito procesal no era imputable a la negligencia de la recurrente, sino a un entendimiento del párrafo tercero del art. 181 de la L.P.L., avalado por decisiones del Tribunal Supremo, que el Tribunal Central de Trabajo, si lo consideraba erróneo, debió permitir que fuese rectificado, concediendo a la recurrente, en virtud de una interpretación de la norma en el sentido más favorable a los derechos del art. 24.1 de la C.E., un plazo para subsanar la falta cometida, ya que el no hacerlo así omitió la colaboración que es exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute de dichos derechos, ocasionando con ello vulneración del que asistía a la recurrente, a la cual no podía exigírsele razonablemente que hiciera caso omiso de las indicaciones de la instancia, coincidentes con su propia convicción y con el criterio del Tribunal Supremo, y que actuara cautelarmente en forma diferente a como lo hizo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Ente Público Radio Televisión Española y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de septiembre de 1986, dictado en el recurso 1919/1983, que tuvo por desistido al demandante de amparo del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 4 de marzo de 1983.

2.º Reconocer a dicho demandante el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a éste en el indicado derecho, declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo le conceda un plazo para subsanar el defecto relativo a la consignación del depósito de 2.500 pesetas previsto en el art. 181 de la Ley de

Procedimiento Laboral, continuando la tramitación del recurso de suplicación en la forma que sea conforme a Derecho.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmado.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Rubricados.

5133 Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987. Sentencia número 19/1988, de 16 de febrero.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 593/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 91 del Código Penal. Han sido parte el Fiscal general del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid se siguieron diligencias de procedimiento oral por supuesto delito de robo, contra José Merchán Recio y Antonio Hernández Durán, interesándose por el Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, la condena de los acusados, como autores responsables de un delito de robo, en grado de tentativa (arts. 500, 504.2, 505.1, 3 y 55 del Código Penal), a sendas penas de multa de 50.000 y 30.000 pesetas, respectivamente, con arresto sustitutorio de veinticinco y dieciséis días, apreciándose, asimismo, respecto de José Merchán Recio, la agravante de reincidencia (art. 10.15.º del mismo texto legal). Por parte de la defensa se pidió la libre absolución de los acusados y, subsidiariamente, que, para el caso de ser éstos condenados, no se impusiera arresto sustitutorio en caso de impago de multa, por estimarlo contrario al principio constitucional de igualdad, invocándose, al respecto, la oportunidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 91 del Código Penal.

Concluido el juicio, y dentro del plazo para dictar Sentencia, se acordó por el órgano judicial, mediante Auto de fecha 4 de abril de 1987, oír al Ministerio Fiscal y a la defensa para que, por plazo común de diez días, pudieran alegar lo que desearan sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 91 del Código Penal. En este trámite observó el Ministerio Fiscal que, so pena de plantear de forma meramente abstracta la cuestión de inconstitucionalidad, habría que aguardar para suscitarse al momento en que se hubiese de acordar de modo efectivo el arresto sustitutorio, una vez acreditada la insolvencia del condenado. Por su parte, la defensa interesó el planteamiento de la cuestión, por estimar que el precepto penal citado vulnera las exigencias del principio constitucional de igualdad.

2. Con fecha 22 de abril, se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 9, planteando cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal sobre el art. 91 del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.2, 14 y 17 de la Constitución. El citado precepto del Código Penal prescribe lo siguiente: «Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses, cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días, cuando hubiese sido por falta. El cumplimiento de dicha responsabilidad

subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejor de fortuna. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años».

a) En la resolución mediante la cual la cuestión se suscita comienza el órgano judicial señalando que se han cumplido, para su promoción, los presupuestos y requisitos legalmente establecidos (art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Se señala, en particular, que la validez del precepto cuestionado condiciona el fallo que, concluido el juicio, haya de emitirse, sin que, de otra parte, se cuestione la constitucionalidad del art. 91 del Código Penal en términos generales, sino en cuanto afecta a un determinado juicio penal y condiciona la validez del fallo perfectamente individualizado que, de ser condenatorio, habría de contener, junto a la pena pecuniaria principal, la concreción de la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de insolvencia. Cuestión distinta, se añade, es la de si semejante pronunciamiento condicional ha de integrar la Sentencia o reservarse, en otro caso, a la fase de ejecución. Se observa al respecto que, sin desconocer la existencia de otras interpretaciones alternativas, es opinión generalizada que, aunque la realización del arresto depende del impago de la multa, el Tribunal viene obligado a fijar la duración de aquél en la misma Sentencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1952, 4 de octubre de 1965, 28 de mayo de 1983 y 25 de mayo de 1985), siendo suficiente tal doctrina jurisprudencial para justificar la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuestión mediante la cual, de otra parte, no se predetermina el fallo que haya de recaer en su día, tratándose sólo, a través de su planteamiento, de dejar en claro la constitucionalidad o inconstitucionalidad de uno de los términos de la alternativa que se ofrecen al juzgador.

b) En cuanto a la fundamentación material de la duda de constitucionalidad, se comienza por indicar que el art. 91 del Código Penal parece contradecir el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, al establecer un tratamiento punitivo específico para los condenados insolventes basado exclusivamente en esa condición económica y al margen del fundamental principio de culpabilidad, sin ninguna posibilidad de corrección dentro del ámbito jurisdiccional.

Tras citar el juzgador la doctrina sobre el principio de igualdad establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por este Tribunal Constitucional, reseña los antecedentes históricos del actual art. 91 del Código Penal, observando la confusión dominante, en los Códigos que se suceden desde 1822 a 1870, entre el arresto sustitutorio de la multa y el de la responsabilidad civil extracontractual, que los mejores especialistas repudiaron como residuo de la «prisión por deudas», siendo también de observar la filosofía crudamente retribucionista que inspiró aquella regulación penal. La «mala conciencia» que habría provocado tal planteamiento explica las sucesivas reformas legislativas que se llevaron a cabo en España hasta desembocar en el texto vigente, debiéndose destacar los esfuerzos que plasmaron en el art. 179 del Código Penal de 1928 en orden a acumular fórmulas que evitasen que el insolvente pudiera, sin más, ser privado de libertad, siendo también reseñables los intentos de acomodar la pena de multa a la situación económica del condenado (art. 63 del Código Penal), incluso bajo la fórmula de los días/multa (arts. 45 a 47 de la «Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal» de 1984), así como la introducción de la fórmula de pago aplazado o fraccionado (art. 90 del Código Penal). En todo caso, los nuevos derroteros en la legislación penal sobre este punto se orientarían hacia modalidades sustitutivas de otro signo (trabajos de utilidad colectiva o libertad vigilada) o bien a la pura y simple remisión de la pena. Se citan, al respecto, los arts. 43.10 del Código Penal francés, 19.3 del Código Penal austríaco, 43 del Código alemán y 49.3 del suizo, reseñándose, de modo especial, lo dispuesto en el Código Penal italiano, luego de que la Sentencia de la Corte Constitucional de dicho país, de 21 de noviembre de 1979, declarase inconstitucional el art. 136 del Código Penal en el que se establecía la sustitución